



REVISTA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

PUBLICACIÓN ESPECIALIZADA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN
DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO DEL PODER JUDICIAL

Vol. 5, n.º 5, enero-junio, 2022, 135-153

ISSN: 2708-9274 (En línea)

DOI: 10.47308/rdpt.v5i5.599

LA VARIACIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO: ¿SE PUEDE NEGAR TODAVÍA SU VALIDEZ?

VARIATION OF CLAIM WITHIN THE TRIAL HEARING: CAN ITS VALIDITY STILL BE DENIED?

LUIS JESÚS BALDEÓN BEDÓN

Corte Superior de Justicia de Lima
(Lima, Perú)

Contacto: lbaldeonb@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0002-6541-0145>

RESUMEN

El autor considera que la validación de la modificación de la demanda dentro de la audiencia de juzgamiento, con base en las actuales circunstancias, debería ser el objeto de evaluación inmediato entre los autores procesales nacionales. Esto a razón de que las actuaciones postulatorias en la actualidad se manejan dentro de los conductos de la oralidad, los cuales permiten identificar con mayor facilidad el objeto de la demanda con los hechos materiales que la han sustentado. Por ello, nuestro sistema procesal laboral ya no cuenta desde hace más de diez años con un modelo estático o escrito, en donde solamente las

formulaciones entre las partes se realizaban de manera escrita, sino que ahora la interrelación es dinámica entre las partes (de manera virtual o presencial), mediante el respeto del derecho de la contraparte a la defensa.

Palabras clave: variación de la demanda; audiencia de juzgamiento; derecho a la defensa.

ABSTRACT

The author considers that the validation of the modification of the claim within the trial hearing, based on the current circumstances, should be the subject of immediate evaluation among the national procedural authors. This is because the initial pleading stage is currently handled within the conduits of orality, which allow more easily identify the object of the claim with the material facts that have sustained it. For this reason, our labor procedural system no longer has, for more than ten years, a static or written model, where only the formulations between the parties were made in written form but now the interrelation is dynamic between the parties (virtual or face-to-face), through the respect for the counterparty's right to defense.

Key words: change in claim; trial hearing; right to defense.

Recibido: 22/04/2022 Aceptado: 02/05/2022

1. INTRODUCCIÓN

Como se podrá encontrar en diversos textos académicos, la gran brecha entre el derecho y la realidad siempre ha sido una característica de las relaciones de trabajo en el continente latinoamericano, en cuanto que la aplicación de la norma a la realidad ha sido un problema medular desde que se observó implementar un proceso especial

al sistema del proceso civil. No obstante, hay que recalcar que, hasta la actualidad, como sucede dentro de la judicatura nacional, la dificultad central en la demora de los procesos judiciales ha recaído en la ineficacia de la dirección del proceso, al incurrirse comúnmente, por la mayoría de las partes, en dilaciones indebidas que ocasionan la extensa duración de sus procedimientos, los cuales se prolongan de manera absolutamente inaceptable para un régimen democrático que pretende la convivencia en paz.

Por ello, no es nueva la discusión sobre la modificación de la demanda con posterioridad a su admisión, lo cual siempre ha sido una regla dentro del Código Procesal Civil. No obstante, en pleno 2022, con audiencias laborales más dinámicas y mediante las cuales el magistrado puede advertir con mayor relevancia el hecho controvertido —de público acceso mediante la implementación de audiencias virtuales—, nos preguntamos si este debate debería seguir siendo objeto de nuestro pensamiento o medio de difusión entre los especialistas, en cuanto que la variación de la demanda puede ser perfectamente posible (como ejemplo de tutela jurisdiccional efectiva), dentro de la audiencia de juzgamiento, si la primera instancia procede a garantizar el derecho de defensa de la parte demandada o se ordena la reprogramación de tal audiencia.

2. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOLUCRADOS

Con respecto a la delimitación del tema, el presente artículo se sujetará a una estructura similar a la que el autor ha realizado en anteriores trabajos, pues a través de la delimitación y la relación de los derechos constitucionales que se presentarán a continuación se podrá calificar si es necesaria la continuidad del debate con respecto a la modificación de la demanda dentro de la audiencia de juzgamiento o si es suficiente la implementación general de la misma.

2.1. La garantía relacionada con el acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia siempre ha sido un derecho implícito relacionado con la tutela jurisdiccional efectiva —consagrada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado—. Distintos autores ya lo han mencionado durante varios años¹. Este derecho asegura que todos los ciudadanos (internos o externos) puedan tener acceso a un órgano de justicia, conforme con criterios de calificación razonables y flexibles (en las etapas postulatoria, de tramitación o de ejecución), de manera directa o mediante un tercero², para que —dentro de las garantías mínimas— se pueda evaluar la pretensión de una demanda determinada, se proceda a su admisión, se acceda a la resolución del fondo de la controversia y se continúe con su inmediata ejecución.

Asimismo, conforme con la dimensión conceptual de esta idea abstracta³, la judicatura solamente podría acoger una pretensión concreta mediante un análisis razonable (con anterioridad a la emisión de una sentencia), en donde la decisión adoptada se pueda conocer dentro del menor plazo posible, ya que su exceso (como puede suceder en la ejecución de la sentencia, para muestra un botón) incurriría necesariamente en una dilación indebida y en una afectación al plazo razonable.

1 Para Birgin y Gherardi (2012), el acceso a la justicia es violatorio de los derechos humanos por excluir a las mujeres y los varones del ejercicio de la ciudadanía.

2 Al respecto, revisar el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 2.3. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; los artículos 8.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los artículos 5 y 6 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

3 Van Rooij (2012) dispone que la práctica y el desarrollo logran una mejora del acceso a la justicia a través de los programas de conciencia legal y de reforma de los tribunales.

Con tal fin, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) ha prescrito, en el Expediente n.º 010-2001-AI/TC Defensoría del Pueblo, que el derecho a la justicia siempre se identificará con la posibilidad de todo ciudadano a acceder a un tribunal jurídico, con el objeto de determinar un derecho/obligación, de modo que se asegure la plena satisfacción de los intereses económicos de los tutelables. Esto debido a que

el Tribunal Constitucional ha sostenido en innumerables oportunidades que el derecho de acceso a la justicia es un componente esencial del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución. Dicho derecho no ha sido expresamente enunciado en la Carta de 1993, pero ello no significa que carezca del mismo rango, pues se trata de un contenido implícito de un derecho expreso.

Mediante el referido derecho se garantiza a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia independiente, imparcial y competente para la sustanciación «de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter», como lo señala el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin embargo, su contenido protegido no se agota en garantizar el «derecho al proceso», entendido como facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, **sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados.** En este sentido, su contenido constitucionalmente protegido no puede interpretarse de manera aislada respecto del derecho a la tutela jurisdiccional «efectiva», pues, como lo especifica el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debe garantizarse el derecho de acceder a un «recurso efectivo», lo que supone no solo la posibilidad de acceder a un tribunal y que exista un procedimiento dentro del cual se pueda dirimir un determinado tipo de pretensiones, sino también la existencia de un proceso rodeado de ciertas garantías de efectividad e idoneidad para la solución de las controversias (TC, 2003, fundamento 10; resaltado nuestro).

2.2. El derecho a un plazo razonable

En relación con el derecho fundamental al plazo razonable, consideramos que se le deberá enfocar con respecto a la necesidad de tutela de las partes ante la tramitación de un proceso judicial, el cual se relacionará desde la postulación de la demanda, el reconocimiento del derecho y la ejecución de la sentencia. Por ello, no consideramos novedoso que la jurisprudencia constitucional nacional siempre haya delimitado dicho derecho como la potestad que ostentan todos los ciudadanos para no estar sometidos a una incertidumbre continua, o que la misma pueda ser indefinida, con respecto al goce de su derecho en la etapa postulatoria, en el debate del mismo o en la ejecución de sentencia.

En este sentido, si un plazo razonable requiere que la tramitación de un proceso (más aún en el proceso laboral), la evaluación del derecho, la contrastación de los medios probatorios o la ejecución de la sentencia deban materializarse dentro de un tiempo menor —esto es, en contextos dentro de los cuales la admisión de la demanda, la sentencia o su cumplimiento puedan alcanzar un final concreto—, entonces sería lógico razonar que el derecho a un plazo razonable necesitará de una evaluación adecuada con respecto a los requisitos de procedencia y conforme con el perjuicio que podría originar una demora injustificada que, además, pueda afectar aún más el derecho a las partes procesales.

Con base en lo descrito, si el derecho constitucional a un plazo razonable ha sido reconocido a través de los expedientes n.º 4080-2004-AC/TC y n.º 1006-2016-PHC/TC, por parte del TC, al momento de precisar que un plazo razonable deberá ser contrastado dentro de la calificación, la tramitación o la ejecución de la demanda, entonces podemos afirmar que la discusión con respecto a la validez o la invalidez de la modificación de la demanda solamente retardaría el pleno ejercicio del presente derecho constitucional (aún lo sigue

haciendo). Así, las dilaciones indebidas o conductas irrazonables deberán ser suprimidas, como se refiere en los expedientes mencionados:

El derecho a la ejecución de la decisión de fondo, contenida en una sentencia firme, también supone su cumplimiento en tiempo oportuno. El derecho a obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable ha sido precisado por este Colegiado como una «manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139.3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana» (Expediente n.º 0549-2004-HC/TC, F. J. 3). Si bien tal precisión se hacía en el ámbito de afectación del derecho de libertad como consecuencia de un proceso penal, este Tribunal considera que el derecho a una decisión sobre el fondo y al cumplimiento de la misma en un plazo razonable es extrapolable a todo tipo de procesos jurisdiccionales. El plazo razonable no solo debe entenderse referido al trámite que existe entre la presentación de una demanda y la decisión sobre el fondo, sino que resulta indispensable que dicho concepto se entienda también como una exigencia para lograr la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no debe exceder lo que la naturaleza del caso y sus naturales complicaciones de cumplimiento ameriten, sin que en ningún caso su ejecución se difiera por dilaciones indebidas.

[...]

El Tribunal no comparte tal apreciación, puesto que no estamos aquí ante el incumplimiento de un acto administrativo puro y simple, sino, como ya se ha señalado, ante un mandato judicial que solo puede considerarse cumplido a plenitud cuando el favorecido con dichos actos haya materializado a su satisfacción el contenido ordenado en las mencionadas resoluciones; es decir, para el caso de autos, ello recién ocurrirá cuando los montos recalculados hayan sido plenamente cancelados en su totalidad al recurrente, lo que no ha ocurrido aún, pese al tiempo transcurrido (TC, 2005, fundamentos 19 y 22).

El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable solo si es que aquel comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las

partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes [...]. Si bien el plazo razonable se entiende comúnmente como una garantía ante las dilaciones indebidas, también garantiza que las controversias no sean resueltas en plazos excesivamente breves que tornen ilusorias las etapas procesales y el derecho de defensa de las partes (TC, 2018, fundamento 9).

2.3. El derecho a la defensa de las partes

El derecho a la defensa —también desde nuestro concepto— ha sido otra de las garantías que poseen los ciudadanos para comparecer ante un proceso judicial, administrativo o privativo, debido a que, a través de la misma, cada persona particular (o jurídica) podrá defenderse ante la imputación contraria o el requerimiento del cumplimiento de una obligación determinada, mediante la interposición de su debida defensa o la formulación de recursos que nuestra legislación contempla, como el recurso de apelación o casación, por ejemplo.

Como lo ha determinado en reiteradas veces la jurisprudencia nacional, a través del inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, nuestro sistema jurídico nacional ofrece a cada ciudadano la posibilidad de formular sus argumentos materiales o jurídicos a una autoridad, así como a una contraparte específica (Landa, 2018) para que pueda cuestionar una posición determinada o formular una estrategia en beneficio de sus intereses personales.

Asimismo, el derecho en cuestión siempre ha exigido que el ciudadano conozca de manera clara los hechos precisos que se le imputan (los cargos en su contra), cuestione las premisas legales adoptadas (accionando los argumentos jurídicos o legales a su favor), presente los medios probatorios que considere pertinentes (derecho a la prueba dentro de la controversia) y cuestione las decisiones que puedan emitir los organismos correspondientes (accediendo a la impugnación o presentando una queja). Por otro lado, la autoridad ordena que la decisión o determinación sea cumplida conforme con sus obligaciones, en observancia de las normas que rigen el proceso peruano (objeto

de una revisión posterior o según las premisas adoptadas dentro de su decisión, como el proceso de amparo).

Al respecto, el TC, por medio de los expedientes n.º 5085-2006-PA/TC y n.º 6648-2006-PHC/TC, ha señalado lo siguiente:

En tanto derecho fundamental, se proyecta como *principio de interdicción* para afrontar cualquier indefensión y como *principio de contradicción* de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés (TC, 2007a, fundamento 5).

Los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (TC, 2007b, fundamento 4).

3. LA EFICACIA DE LA ORALIDAD EN EL ACTUAL PROCESO LABORAL

Con la finalidad de ejecutar una alternativa inmediata a la mera escritura ultraformal, implementada en la derogada Ley n.º 26636, Ley Procesal del Trabajo⁴, entró en vigencia el artículo I del Título Preliminar de la Ley n.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante NLPT), en donde se determinó normativamente que el proceso laboral se inspira en el proceso de intermediación y oralidad. Es así que, a través de la misma, se habilitaría la posibilidad de que la parte demandante pueda sostener oralmente el cumplimiento de su petitorio. Del mismo modo, la contestación a la demanda también podrá adaptarse a las circunstancias materiales. En este sentido, la

4 Ciudad (2012) afirma que el modelo oral no se obtiene por una transformación normativa, pues el traslado de un sistema escrito a uno verbal se hará por una acción social.

exposición del demandante en la audiencia de juicio podrá ser dinámica (igual que la de su contraparte, por supuesto), y se convertirá en el eje objetivo en torno al cual se relacionen los demás actos procesales hasta la emisión de la sentencia (sea cual sea su grado o instancia)⁵.

En tal sentido, la propia doctrina laboralista describe que la aplicación de la oralidad⁶ permite la dinamización de la información entre los sujetos procesales y el juez (medios aparentemente flexibles y viables), pues el desarrollo de las formulaciones orales ha permitido que este último, en su rol de director del proceso, pueda saber de la controversia dentro del desarrollo de la formulación de las pretensiones o las contradicciones. De esta manera, se genera una decisión o una convicción en el magistrado sobre la causa a resolver, que se determinará dentro de la sentencia o el auto final, y que podrá desarrollarse de manera simple y celeridad, obteniendo la resolución de dudas o aclaraciones sin mayores formas escritas (hasta absurdas en estos tiempos).

Asimismo, la inserción de la oralidad dentro del proceso laboral faculta a los magistrados a calificar procesalmente a las manifestaciones orales de las partes, los movimientos corporales y las conductas desarrolladas en las alegaciones, las contradicciones en las que incurrir, etc. Ello contribuye a una mejor apreciación del objeto material del proceso o de las pruebas aportadas, de modo que no será importante la formulación de escritos en el proceso, sino que los mismos se restringirán a lo necesario (convirtiéndose hasta en innecesarios en muchos

5 Pasco (2010) considera que la oralidad no es la simple prevalencia de lo hablado, sino que es una forma distinta de desarrollar el proceso, debido a que su objeto es la actuación en la audiencia.

6 Vinatea y Toyama (2012) afirman que la oralidad es el ente rector del nuevo proceso laboral, en donde el juez se involucra en el proceso, conforme con su rol de dirección. A su vez, Quispe (2020) estima que el régimen procesal laboral diseñó procesos con estructuras concentradas, pero la actividad jurisdiccional ha revelado que la duración de los juicios es casi la misma que la observada bajo el modelo previsto en la Ley n.º 26636, ya derogada.

casos). Además, en la actualidad —desde el 2010 para el proceso laboral peruano—, la audiencia oral es grabada en su totalidad en video y audio, incluso en videoconferencias a través de las redes sociales, como Facebook, y luego se sube a la web para, posteriormente, poder ubicarla y observar alguna alegación o expresión corporal en la que se haya incurrido, lo que permite recurrir a la grabación en cualquier momento del día para la resolución de la controversia dentro de la sentencia.

Ante los grandes avances producidos por el sistema basado en la oralidad y la flexibilidad del proceso, conviene hacernos las siguientes preguntas: ¿resulta idóneo que a estas alturas la calificación del petitorio de la demanda se encuentre regido por el artículo 428 del Código Procesal Civil por la supletoriedad?, ¿acaso nuestro sistema judicial podría permitir que todos los medios presentados deban necesariamente ser oralizados para que el juez los pueda calificar?

Para ello, consideramos respetuosamente que no es factible una adecuación dogmática a las reglas del proceso civil por la simple aplicación supletoria, ya que —aparte de la modificación del petitorio en la audiencia o la posibilidad de que los medios probatorios puedan ser ofrecidos durante la audiencia o no— su formalización (para poder garantizar el contradictorio y el derecho de defensa) no desconocería la naturaleza emplazadora de la pretensión o la información (sustentada en un elemento físico) a ofrecer, al tener la legítima posibilidad de ser considerada para la resolución del caso, a pesar de no ser anunciada ante el juez.

4. LA PREMISA DOGMÁTICA SOBRE LA ETAPA POSTULATORIA Y LA OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA

Si partimos de una apreciación estricta a lo normado en la NLPT, con posterioridad a la admisión de la demanda, el emplazamiento de la acción conlleva la programación de la audiencia de conciliación y

el juzgamiento correspondiente. En esta misma secuencia, se correrá traslado a la contestación de la demanda (en caso se frustre la conciliación) y la parte demandada podrá utilizar todos sus medios de defensa otorgados por la ley. Si ello es así, entonces no entendemos la razón por la cual aún se continúa el debate con respecto a la imposibilidad de variar la demanda dentro de la audiencia de conciliación, debido a que la misma solamente se sujetaría a los dogmas permanentes del proceso civil.

En tal sentido, en consideración de la realidad judicial, si bien se admite la posibilidad de sustentar o exponer el origen y la finalidad de cada pretensión dentro del desarrollo de una audiencia laboral, ¿acaso la variación de la pretensión conllevaría necesariamente la improcedencia o la limitación de la misma?; ¿el impedimento del contradictorio oral en la audiencia conllevaría su desestimación constitucional, a pesar de que puede ser un elemento trascendental para resolver el problema?; o, en otros escenarios, ¿no se permitiría, aparte de la solidaridad, un rol del juez para que pueda acceder a la veracidad de los planteamientos conforme con la variación de la acción?

Con base en ello, si bien el ejercicio judicial del principio de oralidad o veracidad no equivaldría a la posibilidad de recortar o suprimir el derecho de defensa o el derecho a un debido proceso (si lo analizamos íntegramente con respecto al derecho constitucional de acceso a la justicia, así como el respeto a un plazo razonable), la posibilidad de variar la demanda no equivaldría bajo ningún concepto a un faltamiento de la verdad, ni sería contraria a la sinceridad con respecto al deber de lealtad de las partes ante el magistrado. En ese sentido, tal variación de la demanda debería ser trasladada necesariamente a la parte emplazada (conforme con el ejercicio del derecho a la defensa) y con cargo de reprogramación de la misma, si fuera el caso o no hubiera otra solución.

5. ENTONCES, ¿CUÁL ES EL ESCENARIO VENIDERO?

Considerando que en la Agenda Hemisférica de la Organización Internacional del Trabajo, para el caso de América Latina y el Caribe, se sostiene que el cumplimiento de las normas sobre los derechos laborales y, muy especialmente, los principios y los derechos fundamentales en el trabajo es un objetivo central de toda política de generación de trabajo decente, se puede concluir que el ofrecimiento oral de una pretensión no formulada sería necesaria e impostergable⁷. Esto se debe a que se aprecia una tutela permanente al derecho alegado, es decir, evidente —conforme con indicios—, así como la necesidad de contar con tal fundamento de hecho (así como el de derecho) para resolver la controversia surgida, bajo la inmediata condición de que el referido medio de prueba se encuentre ofrecido expresamente en el expediente, en relación con la necesidad de adoptar una adecuada y oportuna tutela en un plazo razonable.

Por ello, en la medida que los derechos fundamentales en el trabajo constituyen un conjunto mínimo y universalmente aceptable de derechos laborales incorporados en las respectivas legislaciones nacionales y en la cultura laboral de los diferentes países de la región, la Agenda Hemisférica requiere que existan dos ámbitos de actuación diferenciables: derecho sustantivo y derecho procesal del trabajo. Asimismo, se debe indicar que es necesario que estos principios procesales y derechos se apliquen efectivamente, y con ellos también los principios de veracidad y de privilegio del fondo sobre la forma, que tendrían plena legitimidad de limitar —recalcamos, extraordinariamente— la oralidad en la formalización de la demanda.

Con tales conclusiones, no es nuestra finalidad inaplicar u obviar la supuesta oportunidad de pretensión de la demanda, como está

7 Ciudad (2012) establece que el sistema siempre ha sido escritural y se ha mantenido sin mayor alteración, por lo que, luego del inicio del siglo XXI, se han realizado reformas profundas con el objetivo de reducir la demora judicial.

previsto dentro del régimen procesal civil, sino ofrecer una salida alternativa, con base en un consecuente respeto a los derechos fundamentales, como la negligencia de las partes al momento de valorar la pretensión, con la finalidad de hallar una solución equitativa al problema planteado y garantizar, simultáneamente, los derechos de la contraparte en el desarrollo de la misma audiencia.

Con lo señalado, existe la necesidad de habilitar a la parte demandante para que pueda alegar verbalmente la adecuación de su petitorio dentro de la audiencia de conciliación o juzgamiento sin ningún problema, en donde la contestación a la demanda sea igualmente verbal o mediante una programación posterior. Ello con base en la exposición del demandante en la audiencia de juicio, que se convertirá en el acto central en torno al cual se vinculen los demás actos procesales (dejando de lado la modalidad escrita, conforme con la inmediación y la economía procesal).

A pesar de que existen reiterados fallos en los que se determinan la arbitrariedad del juez al momento de admitir tal variación (como sucedió en el pleno del 2017), lamentablemente la doctrina laboralista continúa enfrascada más de diez años en un debate infructífero con respecto a su validez. Desconocen la posibilidad de que el desarrollo de la audiencia oral (tan común ahora) permite al magistrado, como director del proceso, conocer el problema desde el momento en que las partes formulan los actos correspondientes en la audiencia, lo que le generaría la convicción de los actuados dentro de los fundamentos del fallo y le permitiría hacer preguntas o plantear situaciones concretas sin la necesidad de acceder a formalidades innecesarias.

Así, otra vez la falta de análisis de la doctrina nacional sobre los efectos de la oralidad en este tipo de situaciones procesales está causando un serio problema, puesto que no se discierne mínimamente ni corrobora que sus postulados no calzan dentro del sistema judicial peruano. Se ha pasado del culto al texto al culto al discurso (Ochoa, 2005,

p. 79), ya que se estima históricamente —no solo en el proceso laboral— los extremismos ultraformales, que se traducen en limitaciones procesales que siempre han sido más graves en el caso de los trabajadores en materia de oportunidades, gastos de defensa y dificultades múltiples.

Por ello, la oralidad, que permite la percepción integral del juzgador sobre las actitudes de las partes, la expresión corporal, las contradicciones en las que incurren, etc., es todavía una alegación académica, lejos de ser mayoría por decisión de una determinada proporción de magistrados nacionales. Esto se explica porque en muchos casos aún conlleva una restricción del derecho de todo ciudadano a una tutela jurisdiccional efectiva y limita el acceso a la justicia, debido a que se restringe de manera voluntaria la posibilidad de contribuir a una mejor apreciación de los hechos o la admisión de aplicar una interpretación alternativa, en la que no es imprescindible la presentación de escritos dentro del proceso, sino que estos se restringen a lo estrictamente necesario en la medida que se parte del supuesto de que la audiencia oral es grabada en su totalidad en video y audio.

Así, se observa fácticamente que la variación de la demanda aún está lejos de ser considerada un modelo de dinamicidad procesal en materia laboral, pues aquella situación dubitativa en el 2022 de nuevo conllevará una bella y estoica sinfonía jurídica teórica para los lectores, los operadores y los estudiantes del derecho. En esa línea, queda condenada al olvido o la lapidación de una forma de impulso procesal con respecto a la resolución de la controversia.

Con ello, nuevamente la realidad nos dice que no es factible la aplicación teórica o abstracta de la oralidad dentro de las instituciones procesales en materia laboral, a pesar de que es de gran relevancia social y necesidad. Así, además de la posibilidad de modificar las pretensiones, la formalización del objeto de la demanda (para poder garantizar el contradictorio y el derecho de defensa) no deslegitima ni

desconoce la naturaleza del derecho a declarar (sustentada en un elemento físico), ya que se tiene la legítima posibilidad de ser considerada para la resolución del caso.

6. CONCLUSIONES

Conforme con los considerandos expuestos, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. No es nueva la discusión sobre la modificación de la demanda con posterioridad a la admisión de la misma, la cual siempre ha sido una regla dentro del Código Procesal Civil; sin embargo, en pleno 2022, tiempo en que las audiencias laborales son más dinámicas y a través de las cuales el magistrado puede advertir con mayor relevancia el hecho controvertido, de público acceso mediante la implementación de audiencias virtuales, nos preguntamos si el presente debate debería seguir siendo objeto de nuestro pensamiento o medio de difusión entre los especialistas. Esto debido a que la variación de la demanda puede ser perfectamente posible (como ejemplo de tutela jurisdiccional efectiva), dentro de la audiencia de juzgamiento, si la primera instancia procede a garantizar el derecho de defensa de la parte demandada o se ordena la reprogramación de tal audiencia. Es por todos conocido que en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución se dispone que toda decisión emitida por cualquier individuo particular, judicial o administrativo deberá estar debidamente justificada o sustentada, pues se deberá demostrar (dentro de las razones empleadas) la *ratio decidendi* o el sustento jurídico que fundamenta una conducta determinada, ya que cuenta necesariamente con los fundamentos que se emplean dentro del objeto de la decisión y que explican por qué se ha resuelto dentro del fallo.
2. El derecho de acceso a la justicia siempre ha sido un derecho implícito relacionado con la tutela jurisdiccional efectiva (consagrada

en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución), que asegura que todos los ciudadanos pueden tener acceso a un órgano de justicia, conforme con criterios de calificación razonable y flexible, de manera directa o mediante un tercero, de modo que se pueda evaluar la pretensión de una demanda determinada, se proceda a su admisión, se acceda a la resolución del fondo de la controversia y se continúe con su inmediata ejecución.

3. Si un plazo razonable requiere que la tramitación de un proceso, la evaluación del derecho, la contrastación de los medios probatorios o la ejecución de la sentencia deban materializarse dentro de un menor tiempo, entonces sería lógico razonar que el derecho a un plazo razonable necesitará de una evaluación adecuada con respecto a los requisitos de procedencia y conforme con el perjuicio que podría originar una demora injustificada que puede afectar aún más el derecho a las partes procesales.
4. Consideramos que no es factible una adecuación dogmática a las reglas del proceso civil por la simple aplicación supletoria, debido a que su formalización no desconocería la naturaleza emplazadora de la pretensión o la información a ofrecer, ya que tiene la legítima posibilidad de ser considerada para la resolución del caso, a pesar de no ser anunciada ante el juez.
5. No es nuestra finalidad tratar de inaplicar u obviar la supuesta oportunidad de pretensión de la demanda, sino tratar de ofrecer una salida alternativa, con base en un consecuente respeto a los derechos fundamentales, con la finalidad de hallar una solución equitativa al problema planteado que garantice simultáneamente los derechos de la contraparte en el desarrollo de la misma audiencia.
6. La oralidad, en la que se permite la percepción integral de las actitudes de las partes por el juzgador, es todavía una alegación académica lejos de ser mayoría, ya que, en muchos casos, aún conlleva una restricción al derecho de todo ciudadano a una tutela jurisdiccional

efectiva y limita el adecuado acceso a la justicia. Esto debido a que se restringe voluntariamente la posibilidad de contribuir a una mejor apreciación de los hechos o la admisión de aplicar una interpretación alternativa, en la que no es imprescindible la presentación de escritos en el proceso, sino solo aquellos que sean necesarios, en la medida que se parte del supuesto de que la audiencia oral es grabada en su totalidad en video y audio.

7. La falta de análisis de la doctrina nacional sobre los efectos de la oralidad en este tipo de situaciones procesales está causando un serio problema, ya que no se discierne mínimamente ni corrobora que sus postulados no calzan dentro del sistema judicial peruano, ya que se asume extremismos inaceptables, que se traducen en limitaciones procesales que son más graves en el caso de los trabajadores (en materia de costos, oportunidades y dificultades de todo orden).

REFERENCIAS

- Birgin, H. y Gherardi, N. (2012). Violencia contra las mujeres y acceso a la justicia: la agenda pendiente. En Birgin, H. y Gherardi, N. (coords.), *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales* (pp. 167-186). Fontamara.
- Ciudad, A. (2012). La reforma procesal y la oralidad: un análisis comparado. En Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. <https://xdoc.mx/documents/la-reforma-procesal-y-la-oralidad-un-analisis-comparado-5dd2fb5aeb1cb>
- Landa, C. (2018). *La constitucionalización del derecho. El caso del Perú*. Palestra.
- Ochoa, B. (2005). La «implementación de la oralidad» en el proceso laboral. Debate en entorno de la congestión judicial. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, (23), 69-94. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1706965>

- Pasco, M. (2010). La Nueva Ley Procesal del Trabajo: paso trascendental para la justicia laboral en el Perú. *Lawyer. Revista de Firmas de Abogados & Negocios*, 2(6), 74-75.
- Quispe, C. A. (2020, 3 de junio). *10 años de vigencia de la nueva ley procesal del trabajo: ¿feliz aniversario? Enfoque Derecho*. <https://www.enfoquederecho.com/2020/06/03/10-anos-de-vigencia-de-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo-feliz-aniversario/>
- Tribunal Constitucional (2003). Expediente n.º 010-2001-AI/TC Defensoría del Pueblo. Lima: 26 de agosto de 2003. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2001-AI.html>
- Tribunal Constitucional (2005). Expediente n.º 4080-2004-AC/TC Ica. Lima: 28 de enero de 2005. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04080-2004-AC.pdf>
- Tribunal Constitucional (2007a). Expediente n.º 5085-2006-PA/TC Lima. Lima: 13 de abril de 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional (2007b). Expediente n.º 6648-2006-PHC/TC Lima. Lima: 14 de marzo de 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (2018). Expediente n.º 01006-2016-PHC/TC Amazonas. Lima: 24 de enero de 2018. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/01006-2016-HC.pdf>
- Van Rooij, B. (2012). Acercar a la justicia a los pobres. Cooperación de abajo hacia arriba en las estrategias legales. En Birgin, H. y Gherardi, N. (coords.), *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales* (pp. 187-219). Fontamara.
- Vinatea, L. y Toyama, J. (2012). *Análisis y comentarios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Gaceta Jurídica.